



VALLE DE CHALCO

SOLIDARIDAD

GACETA MUNICIPAL XXIX

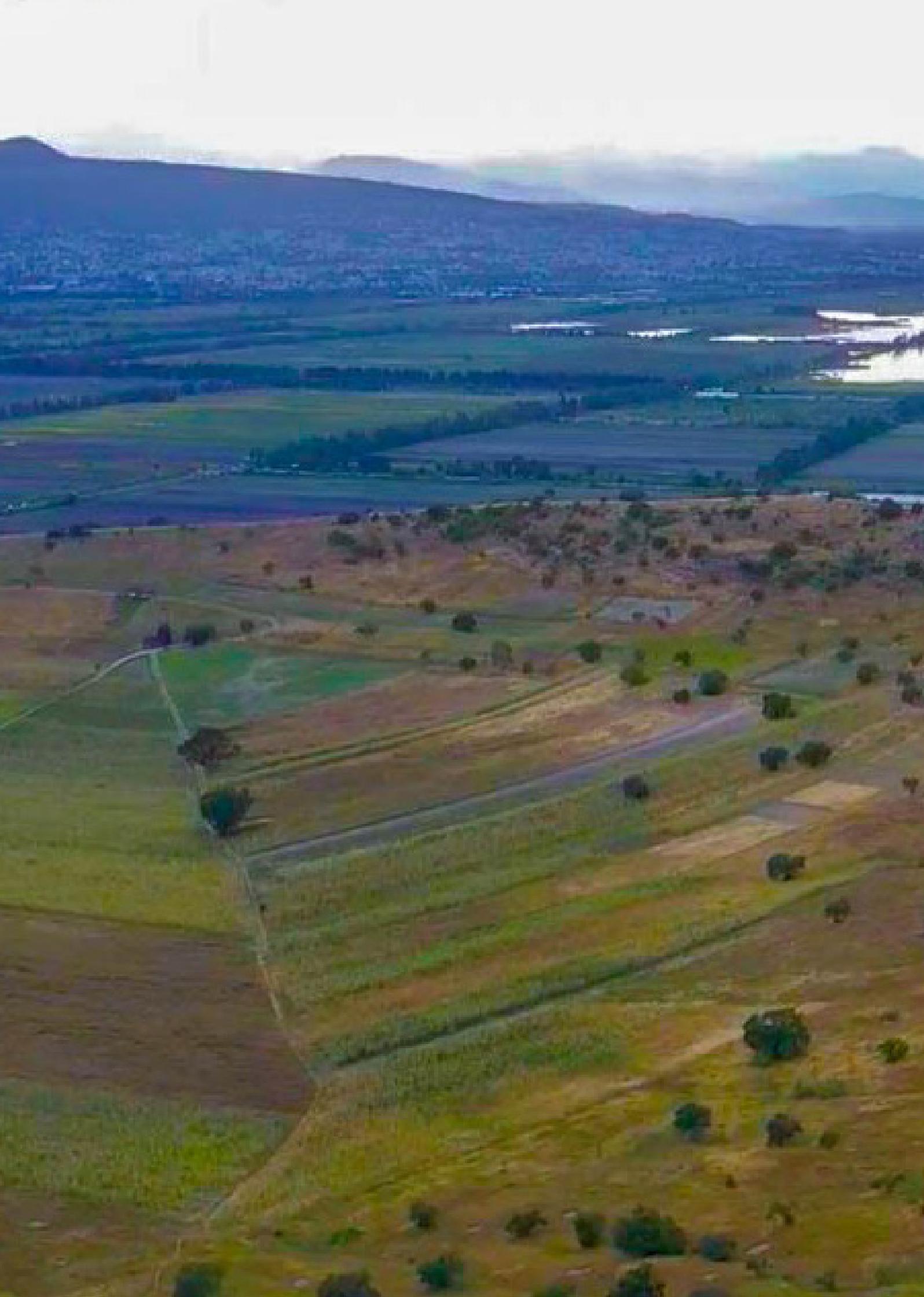
REGLAMENTO

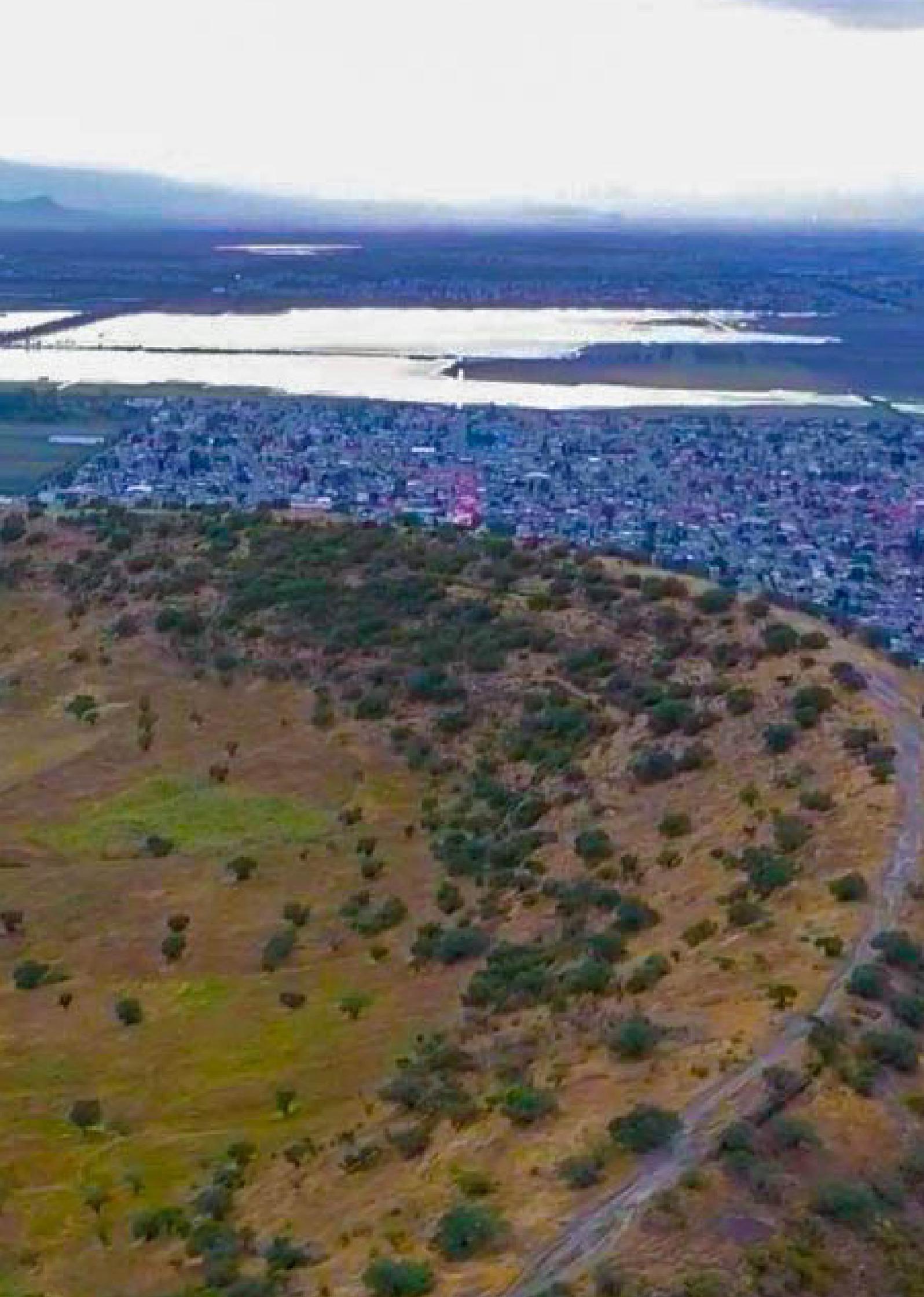
**DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

• 2024 •



Sigamos *Transformando* el futuro









GACETA MUNICIPAL XXIX
REGLAMENTO
DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
• 2024 •





Sigamos *Transformando* el futuro





C. CELESTINO BARRERA MÉNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 2022-2024





H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad 2022-2024

C. Celestino Barrera Méndez
Presidente Municipal por Ministerio de Ley

Lic. Yadira Gómez Aguñiga
Síndica Municipal

C. Rodolfo Vázquez Tlactaltech
Primer Regidor

C. María Silvia Morales Torres
Segunda Regidora

C. Luis Mecatl Díaz
Tercer Regidor

C. María Evelia Mares Pérez
Cuarta Regidora

C. Marco Antonio Vilchis Lara
Quinto Regidor

Lic. Florencio Genaro Anguiano Lazcano
Sexto Regidor

Lic. Fany Soriano Ramos
Séptima Regidora

C. José Antonio Cárdenas Zamora
Octavo Regidor

C. Orlando Llera Vargas
Noveno Regidor

Lic. Sofía González Velázquez
Encargada de Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento

Sigamos *Transformando* el futuro







ÍNDICE

REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

TÍTULO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES”	16
CAPÍTULO I.- DEL OBJETO Y COMPETENCIA	16
CAPÍTULO II.- DE LA INTEGRACIÓN ORGÁNICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES	19
SECCIÓN ÚNICA. - DE LA CONVOCATORIA PARA DESIGNAR JUEZ, FACILITADOR Y SECRETARIO DEL JUZGADO CÍVICO	23
CAPÍTULO III.- DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS DE LOS JUECES, SECRETARIO Y FACILITADORES DEL JUZGADO CÍVICO	24
TÍTULO SEGUNDO “DE LA JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL”	28
CAPÍTULO I.- DE LAS ACTUACIONES DEL JUZGADO	28
SECCIÓN PRIMERA. - DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	28
SECCIÓN SEGUNDA. - DEL INFRACTOR ADOLESCENTE	31
SECCIÓN TERCERA. - DE LAS SANCIONES	32
SECCIÓN CUARTA. - DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL POR INFRACCIÓN DE DAÑOS POR TRÁNSITO VEHICULAR	36
SECCIÓN QUINTA. - DEL PROCEDEDIMIENTO POR QUEJA	38
CAPÍTULO II.- DE LA MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN	39
TÍTULO TERCERO “DE LAS INFRACCIONES MUNICIPALES”	41
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	41
CAPÍTULO II.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	41
SECCIÓN PRIMERA. - CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD	41
SECCIÓN SEGUNDA. - CONTRA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS	43
SECCIÓN TERCERA. - CONTRA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA	45
SECCIÓN CUARTA. - CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU PATRIMONIO	47
SECCIÓN QUINTA. - CONTRA LA SEGURIDAD, EL ORDEN PÚBLICO Y SOBRE EL USO DE JUEGOS PIROTÉCNICOS	48
CAPÍTULO III.- DE LOS RECURSOS	50
TRANSITORIOS	51





GACETA MUNICIPAL XXIX
REGLAMENTO
DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
• 2024 •





VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

GACETA MUNICIPAL XXIX

REGLAMENTO

**DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

• 2024 •

Sigamos *Transformando* el futuro



REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

TÍTULO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES” CAPÍTULO I DEL OBJETO Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, y tiene como objeto regular la organización, función y actuaciones de los Juzgados Cívicos Municipales, bajo los principios y bases de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios y las necesidades propias de Valle de Chalco Solidaridad.

De manera supletoria al presente reglamento se atenderá lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, La Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México

ARTÍCULO 2.- La aplicación y observancia del presente reglamento corresponde al:

- I.- Ayuntamiento;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV.- Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- VI.- Personal del Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 3.- - Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I.- Adolescente: A toda persona cuya edad esté comprendida entre más de doce años de edad y menos de dieciocho años de edad cumplidos;
- II.- Apercibimiento: A la advertencia que la o el Juez hace a alguna de las partes de una próxima sanción, en caso de no cumplir sus indicaciones o determinaciones;
- III.- Conciliación: Al proceso confidencial y voluntario en el que uno o más conciliadores asisten a las personas interesadas, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
- IV.- Convenio: Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto;
- V.- Cultura Cívica: A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad pública y la protección del entorno urbano;
- VI.- Cultura de Legalidad: Al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su



respeto y acatamiento, así como el compromiso de las personas por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;

VII.- Espacio de Concurrencia Colectiva: A todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;

VIII.- Facilitador: Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;

IX.-Infracciones: A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria, previstas en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos del orden municipal;

X.- Jueza o Juez Cívico: A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas;

XI.- Justicia Cívica: Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;

XII.- Juzgado Cívico: A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;

XIII.- Ley: A la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;

XIV. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: A todo procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Facilitador, para llegar a una solución;

XV.- Mediación: Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitador, de forma neutral e imparcial, interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

XVI.- Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;

XVII.- Persona Infractora: A la persona responsable de la comisión de una infracción;

XVIII.- Persona Probable Infractora: A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción;

XIX.- Perfil de Riesgo: A la evaluación que realiza la o el psicólogo del Juzgado a efecto de





determinar la condición psicosocial del probable infractor con la finalidad de determinar, en su caso, la individualización de la sanción;

XX.- Quejosa o Quejoso: A la persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico, por considerar que este último cometió una infracción;

XXI.- Registro Municipal de Personas Infractoras: Al registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, así como del procedimiento hasta su conclusión;

XXII.- Reglamento: Al Reglamento de Justicia Cívica Municipal o equivalente;

XXIII.- UMA: A la Unidad de Medida y Actualización.

XXIV.-Ley de Justicia Cívica: A la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;

XXV.- Ayuntamiento: Órgano máximo de gobierno del municipio de Valle de Chalco Solidaridad compuesto por un Presidente, un síndico y nueve regidores;

XXVI.- Municipio: Al municipio de Valle de Chalco Solidaridad

XXVII.- DIF: Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

XXVIII.- Audiencia Pública: Al momento dentro del proceso de impartición de Justicia Cívica Municipal en el que el juez cívico determina o no la existencia de una falta administrativa, y en caso de proceder, define el tipo de sanción que se aplicara;

XXIX.- Flagrancia: Al supuesto por el cual una persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o falta administrativa o inmediatamente después de cometerlo es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido; algún testigo presencial y/o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o falta administrativa, todo en el supuesto de que no se haya ininterrumpido su búsqueda o localización; y

XXX.- Elemento Policial. - Al elemento del cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

ARTÍCULO 4.- El presente reglamento les será aplicado a:

I.-Las personas físicas mayores de doce años que sean habitantes del municipio en calidad de originarios o vecinos, en términos del Bando Municipal vigente;

II.- Las personas físicas mayores de doce años que tengan el carácter de transeúntes en términos del Bando Municipal;

III.- Las personas jurídicas colectivas que tengan instaladas sucursales en el territorio municipal, con independencia del domicilio legal, social o fiscal que ostenten, cuando a través de su personal realicen conductas que constituyan una infracción; y

IV.- Las personas jurídicas colectivas no residentes del municipio, cuando por cualquier mo-

tivo realicen actividades dentro del territorio municipal.

Cuando se trate de personas jurídicas colectivas, será el Representante Legal, Apoderado Jurídico o quien legalmente represente sus intereses, quien comparecerá en los términos que señala este reglamento.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN ORGÁNICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 5.- El municipio cuenta con un juzgado Cívico, dividido en tres turnos, cada turno cubrirá un horario de veinticuatro horas, las cuales será de las nueve de la mañana a las nueve de la mañana del día siguiente, en un rol sucesivo, para ello el personal cubrirá una jornada de 24 x 48 horas, es decir trabajara 24 horas y descansara 48 horas.

El Juez, Facilitador y Secretario Cívico, así como plantilla administrativa que integra el juzgado de cada turno; asentara su registro de entrada y salida en los formatos que al efecto determine el área de adscripción.

ARTÍCULO 6.-El Ayuntamiento a propuesta del Presidente podrá crear más juzgados Cívicos de acuerdo a las necesidades de la población y bajo los lineamientos de la planeación y de presupuestación financiera.

ARTÍCULO 7.- El Juzgado Cívico se encuentra adscrito orgánicamente a la Secretaría del H. Ayuntamiento, siendo este el responsable directo de su funcionamiento.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento además de las señaladas en el artículo 11 de la Ley de Justicia Cívica las siguientes y el Bando Municipal vigente:

- I.- Mantener comunicación permanente con las autoridades en materia de seguridad pública respecto de las infracciones administrativas;
- II.- Presentar al Presidente Municipal la propuesta para la creación de más juzgados cívicos determinando la competencia territorial de acuerdo a las necesidades de la población;
- III.- Preparar la Convocatoria para la selección de Jueces, Facilitadores y Secretarios Cívicos;
- IV.- Supervisar de manera periódica que los juzgados cívicos funcionen en términos de la Ley de Justicia Cívica y de este reglamento;
- V.- Proponer al Ejecutivo municipal la adecuación y mejoramiento de las instalaciones del juzgado cívico;
- VI.- Promover la difusión de la Cultura Cívica, así como de los servicios que presta el Juzgado Cívico;
- VII.- Suscribir convenios de colaboración con las diversas instancias públicas o privadas para cumplir el objeto de la justicia cívica municipal;
- VIII.- Rotar periódicamente al personal del Juzgado en los tres turnos, a efecto de evitar conflicto de interés o malas prácticas;





- IX.-Habilitar al personal del juzgado o a quien determine para que asuma las funciones del puesto vacante entre tanto el Ayuntamiento aprueba nuevos titulares, previa convocatoria; esto aplicara cuando sean removidos y/o renuncien; y para los facilitadores
- X- Mantener el control de la asistencia del personal que integra el Juzgado Cívico; en sus tres turnos;
- XI.- Colocar de manera visible el organigrama del personal del juzgado cívico en sus tres turnos con fotografía, para identificar plenamente al personal;
- XII.- Recabar y desahogar los requerimientos que soliciten las diversas autoridades con motivo de las actuaciones del Juzgado Cívico;
- XIII.- Desahogar los requerimientos que se realicen en materia de transparencia y planeación; para ello solicitara a los jueces cívicos los avances programáticos del Programa Operativo Anual;
- XIV.- Solicitar y recibir y entregar los insumos, papelería y aditamentos para el funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XV.-Conocer las novedades de cada turno y en su caso de las situaciones extraordinarias que se susciten, y que de acuerdo a la gravedad deberá de informar de manera inmediata;
- XVI.- Vigilar que con motivo de las actuaciones de los Juzgados Cívicos se cumpla lo estipulado en La Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México;
- XVII.- Programar actividades encaminadas a la difusión de la Cultura Cívica y de los servicios que presta el Juzgado Cívico, en caso de ser aprobadas, ejecutara dichos trabajos;
- XVIII.- Realizar el cambio de turno en el juzgado, recibiendo diariamente el informe correspondiente;
- XIX.- Revisar que los libros de ingreso y salida de infractores, así como todo registro, se encuentre debidamente requisitados, sin alteraciones y/o inconsistencias;
- XX.- Integrar los manuales y reglamentos del Juzgado Cívico y presentarlos al Ayuntamiento para su análisis y en su caso aprobación;
- XXI.- Reportar cualquier conducta irregular que practique el personal del juzgado y que afecte en la prestación del servicio y/o que vulnere derechos de los ciudadanos;
- XXII.- Vigilar que los diversos espacios físicos que componen el juzgado cumplan con los mínimos requisitos de funcionalidad y operatividad; y
- XXIII.- las demás que le confieran otros ordenamientos o las que le encomiende el Presidente Municipal.





ARTÍCULO 9.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para efectos del presente reglamento deberá:

- I.- A través de la Procuraduría de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, asistirá al desarrollo de las audiencias de los menores infractores;
- II.- En caso de no comparecer el padre, madre o tutor del menor infractor, deberá asumir la representación legal de este, en el desarrollo de la audiencia y en el dictado de la resolución;
- III.- Vigilar que se respeten los derechos de los adolescentes en todo momento; privilegian-do el interés superior de la niñez, protección de datos sensibles; y que su retención en las instalaciones del juzgado cívico sea el menor posible; y
- IV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos o encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para efectos del presente reglamento deberá:

- I.- Llevar el registro de personas infractoras, con la información que también proporcione el Juzgado Cívico, bajo los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de De- tenciones;
- II.- Observar la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios;
- III.- Sólo se podrá proporcionar información del registro de Personas infractoras al Ministerio Público y órganos jurisdiccionales, previa solicitud que realicen por oficio, con la salvedad de que deberán de observar lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios;
- IV.- Crear las claves de acceso al Registro de Personas Infractoras;
- V.- Entregar en sobre cerrado y bajo los lineamientos de secrecía, custodia y responsabili- dad las claves de acceso al Registro de personas infractoras al Juez Cívico del juzgado de cada turno;
- VI.- Asignar elementos policiales para cumplir con los fines del Juzgado Cívico;
- VII.- Trabajar de manera coordinada con el Juzgado Cívico;
- VIII.- Vigilar que los elementos policiales al momento de la detención de probables infrac- tores no se les realice actos que impliquen intimidación, discriminación, tortura en general actos que detenten tratos crueles inhumanos y degradantes;
- IX.- Vigilar que los elementos policiales realicen sus cambios de turno en el Juzgado Cívico, en caso de no encontrarse el relevo dictar las medidas necesarias para procurar la continui- dad en el servicio de vigilancia en el Juzgado Cívico; y
- X.- Las demás que señalen otros ordenamientos o las que designe el Ejecutivo Municipal.





ARTÍCULO 11.- El Juzgado Cívico Municipal contara con el siguiente personal por cada turno:

I.- Una Jueza o Juez Cívico;

II.- Una Secretaria o Secretario Cívico;

III.- Una persona Facilitadora;

IV.- Dos mecanógrafos;

V.- Una o un Médico;

VI.- Una o un Psicólogo;

VII.- Un policía municipal denominado cabo de llaves;

VIII.-Un policía municipal que realice funciones de vigilancia en las instalaciones y/o en las audiencias;

IX.- Un notificador;

X.- Al menos dos servidores públicos que realicen actividades administrativas;

ARTÍCULO 12.- La ley de Justicia Cívica establece las atribuciones de los Jueces, Secretarios y Facilitadores cívicos, sin menoscabo de ello, además deberán observar lo siguiente:

I.- Negar el servicio de mediación y conciliación cuando los hechos ocurran fuera del territorio municipal;

II.- Llevar registro de todas las actuaciones a través de los libros que autorice el Secretario del H. Ayuntamiento;

III.- Asistir a los cursos, capacitaciones y demás actividades de profesionalización y a los que sean convocados;

IV.- Aprobar los exámenes y certificaciones de actualización, según sea el caso;

V.- Cubrir las veinticuatro horas de su turno, pudiendo tomar 1 hora para cada comida, de preferencia dentro de las instalaciones del Juzgado Cívico;

VI.- Llevar de manera responsable el ingreso de los infractores, cumpliendo con los protocolos de seguridad a efecto de evitar que estos pongan en riesgo su integridad;

VII.-Proporcionar en tiempo y forma la información y documentación solicitada por el Secretario del Ayuntamiento respecto de los asuntos de su competencia;

VIII.- Mantener la secrecía y prudencia necesaria en las actuaciones y asuntos que se llevan a cabo al interior del Juzgado Cívico.

IX.-Emitir la orden de pago con motivo de la multa impuesta;



X.- Proteger y Garantizar los derechos humanos de los probables infractores y de los infractores en cada etapa del procedimiento;

XI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que sea necesario;

XII.- Vigilar que se cumpla con las sanciones impuestas, dando seguimiento al cumplimiento de trabajo en favor de la comunidad, pago o reparación de los daños causados;

XIII.- Declinar su competencia en actuaciones donde exista conflicto de interés; y

XIV.- Las demás que determinen otras disposiciones legales o el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- Todas las actuaciones del Juzgado constaran por escrito, debiendo contar con el respaldo en medios digitales, expedientes que quedaran bajo custodia del Secretario del Juzgado en turno y del cual se deberá tener un control archivístico.

ARTÍCULO 14.- Las anotaciones en los libros deberán de hacerse de manera minuciosa y ordenada, sin raspaduras ni enmendaduras; los errores se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo escrito; los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal; y no podrá quedar recuadro o espacio vacío que requiera información y para el caso de ser imposible su llenado se señalará de manera escrita el impedimento que para ello se tuvo.

SECCIÓN ÚNICA DE LA CONVOCATORIA PARA DESIGNAR JUEZ, FACILITADOR Y SECRETARIO DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento emitirá convocatoria para designar Juez o jueza Cívico, Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico y Facilitador o Facilitadora del Juzgado Cívico, para cada turno y para cada Juzgado Cívico Municipal según corresponda; quienes podrán durar en el cargo por un periodo de hasta cuatro años, pudiendo ser designados para otro periodo.

Sin embargo, el Ayuntamiento en cualquier momento, podrá removerlos de su encargo a través de sesión de Cabildo o de los Procedimientos Administrativos correspondientes que deriven del periodo de investigación.

ARTÍCULO 16.- El Presidente Municipal en sesión de Cabildo propondrá a los aspirantes a dichos cargos, como resultado de la convocatoria emitida, cumpliendo los requisitos que establece la Ley de Justicia Cívica, acompañado del currículum vitae, documentos comprobatorios y puntaje obtenido en el examen que al efecto se practique.

ARTÍCULO 17.- Además de los requisitos que señala la Ley de Justicia Cívica, los aspirantes deberán de:

I.- No haber sido condenado por delito intencional;

II.- Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;





III.- Comprobar su residencia en el municipio con por lo menos de 6 meses anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria;

IV.- No ocupar otro cargo a nivel estatal, municipal o federal, solo será permitido el de la docencia, siempre y cuando no interfiera con su turno;

ARTÍCULO 18.- La Secretaría del H. Ayuntamiento, integrará y publicará la convocatoria, previa aprobación del Ayuntamiento, asimismo será la encargada de recibir la documentación de los interesados.

El Ayuntamiento podrá determinar la aplicación o no de un examen de conocimientos.

ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo municipal valorará el perfil de los aspirantes que cumplieron los requisitos y en su caso obtuvieron el mejor puntaje en el examen y propondrá al Ayuntamiento en sesión de Cabildo a los mejores candidatos; siendo el Ayuntamiento quien designe por mayoría los cargos; en caso de no existir aprobación del Ayuntamiento; de los aspirantes inscritos podrá elegir una segunda propuesta de acuerdo al resultado del puntaje obtenido en el examen aplicado y/o quienes cumplieron los requisitos; una vez designados, deberán de tomar protesta al cargo y se expedirán los nombramientos correspondientes, para ello la Contraloría Municipal implementará el protocolo correspondiente para las entregas-recepción.

ARTÍCULO 20.- Cuando exista una remoción o renuncia al cargo, el Ayuntamiento en la misma sesión acordara la emisión de la convocatoria correspondiente; para que a más tardar en treinta días naturales designe al nuevo titular; durante dicho lapso, el Secretario del Ayuntamiento habilitará al servidor público que ejercerá la función vacante, preferentemente será personal del propio juzgado.

ARTÍCULO 21.- De manera ordinaria el Ayuntamiento emitirá convocatoria para la elección y designación de Juez, Secretario y Facilitador del Juzgado Cívico, cada cuatro años en términos de la Ley de Justicia Cívica y de manera extraordinaria las veces que sea necesaria. Los cuatro años correrán a partir del año de la primera designación, en razón de la implementación del nuevo modelo homologado de Justicia Cívica.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS DE LOS JUECES, SECRETARIOS Y FACILITADORES DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 22.- Son facultades y obligaciones de las y los facilitadores, además de las que señala el artículo 21 la Ley de Justicia Cívica, las siguientes:

I. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;

II. Implementar y substanciar la mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar y social en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales y que sean de su competencia;





- III. Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizado por el secretario del Juzgado;
- IV. Dar por concluida la mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;
- V. Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;
- VI. Verificar que no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces;
- VII. Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México;
- VIII. Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos jurisdiccionales;
- IX. Requerir los documentos que considere necesarios para la aclaración de los puntos controvertidos;
- X. Levantar minuta de cada sesión conciliatoria que se lleve a cabo, que servirá como antecedente de los logros alcanzados en la atención del conflicto, agregándolo al expediente que con motivo de dicha actuación se integre;
- XI.- Abstenerse de representar, patrocinar o constituirse en gestores de alguna de las partes en conflicto;
- XII.- Recibir en depósito bienes muebles y pagos o consignaciones en efectivo, cuando los mediados en un conflicto convengan de común acuerdo el pago o reparación del daño, mediante convenio celebrado por escrito ante el mismo Juzgado, asentando constancia de ello en el expediente;
- XIII.- Hacer la entrega a la persona o persona físicas o jurídicas a cuyo favor hecho el depósito o consignación de los bienes muebles y pagos o consignaciones en efectivo, cuando eso proceda, previa identificación y firma del interesado, asentando constancia de ello en el expediente que se actúa;
- XIV.- Si la persona o personas no se presentan a recibir el depósito o consignación hecha a su favor, se realizará la devolución y entrega a la persona o personas físicas o jurídicas que hayan hecho el depósito o la consignación, previa identificación, levantándose constancia de ello en el expediente que se actúa;
- XV.- Expedir citatorios; y
- XVI.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos de la materia.





ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones de los jueces Cívicos, además de las que señala el artículo 17 La ley de Justicia Cívica, las siguientes:

I.- Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan en términos de la Ley de Justicia Cívica, reglamentos y disposiciones municipales;

II.- Expedir recibo oficial y en su caso enterar en la Tesorería Municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;

III.- Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

IV.- Dar cuenta a él Secretario del Ayuntamiento de las personas detenidas por infracciones, así como de las sanciones impuestas, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

V.- Conocer de manera coordinada con el facilitador sobre el procedimiento arbitral por accidentes vehiculares automotores para el caso de que las partes no lleguen a un arreglo en el lugar de ocurrido los hechos;

VI.- Se llevará un libro de gobierno en donde queden asentados los datos generales, así como la falta administrativa en que incurrieron las personas mayores y menores de edad que sean presentadas por la policía municipal;

VII.- Dar vista al Ministerio Público de hechos que sean constitutivos de delito, así como hacer presentación y puesta a disposición de la persona o personas que cometan los mismos;

VIII.- Para conservar el orden al interior del Juzgado Cívico podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 36 de la ley de Justicia Cívica;

IX.- Tener acceso al registro de personas infractoras, para obtener elementos necesarios para la imposición de las sanciones;

X.- Expedir citatorios para audiencias de resolución, cuando deriven del procedimiento de queja;

XI.- Tener a su cargo al cabo de llaves, que será la persona responsable de vigilar que los infractores cumplan el arresto impuesto;

XII.- Alimentar el sistema que contiene el Registro Nacional de Detenciones;

XIII.- Las demás que por función les atribuyan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 24.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Juzgado además de las que señala el artículo 19 de la Ley de Justicia Cívica las siguientes:

I.- Resguardar el sello del juzgado y del turno al que corresponda;

II.- Firmar y sellar las actuaciones en las que intervenga el Juez Cívico del turno, sin las cuales no tendrá validez;

III.- Llevar el control archivístico de los expedientes que con motivo de las actuaciones del juzgado Cívico se generen según el turno asignado, tanto digital como físico;





IV.- Llevar un control y resguardo de los objetos que los infractores dejaren al momento de ingresar a las galerías;

V.- Entregar los objetos resguardados y los que se consideraren peligrosos, entregarlos a la Secretaría del Ayuntamiento;

VI.- Las demás que determiné otros ordenamientos legales

ARTÍCULO 25.- El Juez Cívico en turno, deberá conducirse en estricto apego al marco jurídico, para ello deberá tomar las medidas necesarias de seguridad a efecto de que los infractores arrestados cumplan cabalmente la sanción impuesta, preservando su seguridad e integridad en conjunto con el personal de seguridad pública municipal que sea asignado.

ARTÍCULO 26.- Solo podrá actuar personal debidamente facultado para ello al interior del Juzgado Cívico, por lo que está prohibido tener personal ajeno al mismo, caso contrario el Juez Cívico, será responsable de los hechos que se llegaren a suscitar por la omisión a dicho precepto.

ARTÍCULO 27.- Los jueces, facilitadores y Secretarios Cívicos, estarán impedidos para actuar cuando:

I.- Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad de segundo grado por cualquiera de las partes;

II.- Sea socio arrendador, acreedor, heredero, dependiente económico y/o cualquier otra relación que pudiera favorecer al momento de conciliar y/o calificar,

III.- Hubieren sido abogado, persona de confianza o representante legal de alguna de las partes; y

IV.- Tener algún conflicto de intereses en el asunto turnado

ARTÍCULO 28.- Para efectos de excusa por parte del juez o facilitador en el conocimiento del asunto; lo harán saber de manera inmediata al Secretario del Ayuntamiento precisando el impedimento para asumir su función en dicho caso, el cual quedara asentado en el expediente que se actué, para el caso del juez Cívico, el Secretario del Juzgado calificará y emitirá la sanción, para efectos del facilitador, se turnará el asunto al turno siguiente cuando se refiera a una queja, en cuanto al procedimiento ordinario el Juez Cívico realizará lo correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Procederá la recusación a través de los ofendidos o quejosos, cuando se estime que se atenta contra el principio de imparcialidad o neutralidad y para que se abstengan de conocer de fondo el juez, el Secretario o el facilitador.

En caso de que la recusación sea en contra del Juez Cívico, el Secretario Cívico escuchara y resolverá sobre la procedencia, en tal caso este conocerá y ejercerá las funciones del juez; si fuere el Secretario Cívico el recusado, el juez cívico conocerá y resolverá sobre la procedencia y asumirá la función de Secretario cívico; si fuere el facilitador el recusado, el juez Cívico conocerá y resolverá a efecto de citarlos en el próximo turno para los procedimientos por queja, en el procedimiento ordinario conocerá el juez.





En caso de que no sea procedente la recusación en términos el párrafo anterior, el particular podrá hacer valer su recurso de Inconformidad o el Juicio Contencioso Administrativo ante la autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS ACTUACIONES DEL JUZGADO

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 30.- El procedimiento ante el Juzgado Cívico se substanciará en términos de lo que establece la Ley de Justicia Cívica, propiciando los principios de oralidad, publicidad, concentración, intermediación, continuidad y economía procesal; además de los lineamientos que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 31.- De manera supletoria el Juzgado Cívico podrá aplicar el Reglamento de Tránsito de la zona metropolitana del valle de México, el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales; para mejor proveer en sus actuaciones.

ARTÍCULO 32.- El juzgado mantendrá un archivo físico y digital por cada turno, mismo que deberá de tener un numero secuencial, seguido por el año que se tramita, precedido de las siglas del juzgado y turno, en el que constaran todas las actuaciones, incluyendo las grabaciones, peritajes y fotografías que deriven de las audiencias.

ARTÍCULO 33.- La acción para el procedimiento ordinario es pública y su inicio de ejercicio es por conducto de los elementos policiales de los tres niveles de gobierno, en donde el elemento policial podrá detener a la o a las personas que hayan ejecutado una conducta que la Ley de Justicia Cívica, el presente reglamento o los reglamentos municipales señalen como una infracción; en el supuesto de la flagrancia o cuando sean informados de la comisión de una falta administrativa; por lo que el elemento policial no podrá realizar detenciones por simple sospecha.

ARTÍCULO 34.- Cuando el probable infractor sea detenido, el elemento policial deberá de considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique diferencia en el tratamiento, la revisión se realizara por un elemento policial del mismo sexo de que de la persona detenida.

ARTÍCULO 35.- Es obligación del elemento policial trasladar de manera inmediata y sin dilación alguna al probable infractor al Juzgado Cívico en turno, así como los objetos que tuvieren relación con los hechos y que sean materialmente posible, acompañado del registro de cadena de custodia para que el Juez Cívico inicie con el procedimiento correspondiente.

Para el caso de que el elemento identifique que la acción cometida corresponde a la probable comisión de un delito, deberá remitir al detenido al Ministerio Publico correspondiente.





ARTÍCULO 36.- Para el registro de la persona probable infractora, se deberá de registrar correctamente los datos solicitados en el Informe Policial Homologado (IPH), que deberá de contener los datos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; formatos que serán proporcionados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el anexo correspondiente de la lectura de hechos además de iniciar con la apertura de Registro Nacional de Detenciones.

ARTÍCULO 37.- Bajo ninguna circunstancia el elemento policial y el juez cívico podrán ingresar a las galeras municipales a los probables infractores o a quienes ya se les haya sancionado con arresto administrativo con objetos de cualquier especie que pongan en peligro su integridad y las de los demás infractores, tales como agujetas, cinturones, corbatas, botellas entre otras, realizando una revisión física al ciudadano, para ello se levantara la boleta de ingreso a Galeras y Boleta de Resguardo de pertenencias.

ARTÍCULO 38.- Al momento de ser ingresado un probable infractor a galeras, el juez Cívico como resultado del examen médico que se determine realizar, deberá cerciorarse que dicha persona no padezca alguna enfermedad o condición física de la que requiera algún medicamento, aditamento y/o procedimiento médico que implique un tratamiento diverso, solicitando que se sirva señalar entre sus acompañantes quien se responsabilice de proporcionar lo requerido y /o en su caso, proporcionar un número telefónico de algún familiar o persona de confianza que realice lo correspondiente; para el caso de no localizar a persona alguna, se requerirá la intervención inmediata del médico asignado al Juzgado para que realice lo correspondiente.

Asimismo, el juez cívico podrá solicitar que se realice un estudio psicosocial para conocer su perfil de riesgo de acuerdo a los lineamientos señalados en los protocolos correspondientes

Si del examen médico se determina que el probable infractor padece de sus facultades mentales, se le tendrá como inimputable y por lo tanto no podrá ser sancionado; para ello se localizará a un familiar para que dé ser necesario realice el ingreso de este a la institución médica correspondiente.

ARTÍCULO 39.- El probable infractor tendrá derecho a realizar una llamada con una duración máximo de 5 minutos, para efectos de solicitar un abogado o persona de confianza que lo represente en su caso; además si el probable infractor es mudo, o no habla español, o es invidente, no se podrá iniciar con la garantía de audiencia, hasta en tanto se solicite a un traductor de idioma o persona que hable el lenguaje de señas y/o braille.

ARTÍCULO 40.- En caso de que la persona probable infractora haya sido detenida en flagrancia, en la audiencia pública se deberá asentar fecha hora y lugar de la misma, prohibiendo a los asistentes realizar alguna grabación o captura de imágenes a cualquier persona del juzgado, así como al probable infractor; debiendo recabar los datos de este.

En dicho acto el elemento policial que llevo a cabo la detención narrará los hechos, concediéndole al probable infractor su garantía de audiencia quien expondrá su versión de los hechos, en todo momento el juez cívico cuestionará a ambos para tener elementos suficientes al momento de emitir una determinación; tanto el elemento policial como el probable infractor podrá aportar la pruebas que consideren pertinente para probar la versión de su dicho.





ARTÍCULO 41.- Si dentro de la audiencia se comprobare que la detención fue injustificada, o que se violaron los derechos del probable infractor o bien se interrumpió la cadena de custodia; el juez cívico deberá dar por concluido el procedimiento debiendo invalidar la detención y dejar en libertad al ciudadano por faltas al debido proceso.

En ambos casos el probable infractor, así como el elemento policial deberán de acreditar que la detención fue legal o ilegal según sea el caso.

Una vez iniciada la audiencia, si el probable infractor acepta la responsabilidad tal y como la atribuye el juez cívico derivado de la narrativa del elemento policial que hizo la detención, el juez cívico calificará la falta y aplicará el rango menor de sanción que corresponda a la infracción cometida.

ARTÍCULO 42.- El juez evaluará, la narrativa de los hechos y las pruebas y calificará la conducta, es decir determinará si los hechos constituyen o no una infracción administrativa, haciéndole saber al infractor el fundamento legal que corresponde a dicha infracción, su clasificación y la sanción que le corresponde.

Toda resolución emitida por el juez cívico deberá de constar por escrito y deberá de estar fundada y motivada, en la que de manera breve se detallará el seguimiento de la audiencia en la que constará las versiones de hechos de las partes y demás elementos de prueba, su valoración y las agravantes que considere el juez cívico y demás datos que sustenten su resolución.

El juez cívico hará saber al probable infractor sobre el derecho que tiene a conmutar la sanción impuesta, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 43.- Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere el estado de conciencia del infractor, será certificado de manera inmediata por el médico del juzgado quien determinará el grado de intoxicación así como las indicaciones que requiera para su recuperación, en tal caso se contará con un área de recuperación, por lo que hasta que se encuentre consiente de los hechos ocurridos, le será iniciada su garantía de Audiencia.

El periodo máximo que un infractor en estado de intoxicación podrá estar en el área de recuperación es de 3 a 5 horas; si el médico del juzgado determina una situación de riesgo por el grado de intoxicación se deberá de remitir al Instituto de Salud Pública más cercano; para ello el juez cívico a través de los medios necesarios localizará a un familiar o persona de confianza para que realice el ingreso al Instituto de Salud pública correspondiente.

El grado de intoxicación en la que se encuentre el probable infractor será tomado como agravante para el juez al momento de imponer la sanción por la infracción cometida.





SECCIÓN SEGUNDA DEL INFRACTOR ADOLESCENTE

ARTÍCULO 44.- Cuando la persona probable infractora tenga doce años cumplidos de edad y menos de dieciocho, el procedimiento sancionador tendrá un tratamiento diverso; por ello cuando sea detenido un probable infractor adolescente, previo a ello se le preguntara su edad, además evitara el elemento policial colocar los candados de mano, salvo estricta necesidad, además no podrá ser trasladada en la parte exterior o la batea de la unidad.

ARTÍCULO 45.- Una vez presentado al probable adolescente infractor, se citará al padre, madre o tutor y al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, para ello el adolescente proporcionara los datos de localización de sus padres, si el Juez cívico no logra la localización y presentación de estos en un periodo de dos horas máximo, el Juez cívico solicitara al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se apersona a través de la Procuraduría de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes para que represente y vele por los intereses legales y derechos humanos del menor en audiencia, así como el acompañamiento que debe realizar durante todo el procedimiento.

La Procuraduría de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá de comparecer de manera inmediata sin dilación alguna, ya que es obligación del juez cívico evitar que el adolescente retenido este el menor tiempo posible en las instalaciones del juzgado.

ARTÍCULO 46.- Es necesario que el Juez Cívico se cerciore de que el probable infractor adolescente se encuentre con esa calidad, debiendo acreditar la edad por los medios idóneos correspondientes, tales como exámenes médicos, documentos y/o testigos.

ARTÍCULO 47.- El principio de publicidad para estos casos no es aplicable, por ello la audiencia será privada, solo podrán participar padre, madre o tutor o Procuraduría de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, su defensor, psicólogo y el juez cívico.

Hasta en tanto no se lleve a cabo la audiencia, la estancia del probable infractor adolescente será en un lugar diverso al ordinario.

El adolescente por sí solo no podrá comparecer en audiencia, lo hará a través de su padre madre o tutor o bien por la procuraduría de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 48.- Los infractores adolescentes no podrán ser sancionados con multa ni arresto, si el infractor adolescente se encontrare en el rango de edad de doce a quince años cumplidos se le impondrá una medida para mejorar la convivencia cotidiana, en términos de la Ley de Justicia Cívica; para los adolescentes infractores que se encuentren en el rango de edad de quince años y un día de cumplidos, se le podrá sancionar con Trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 49.- El convenio que se levante para tal efecto, es responsabilidad del padre, madre o tutor o en su caso del DIF Municipal, así como del Juez Cívico el cumplimiento y seguimiento según sea el caso.





Para efectos de evaluación psicosocial denominado tamizaje, el Juez Cívico propondrá a los padres o tutor del probable infractor adolescente, la realización del mismo a través del psicólogo del Juzgado, esto servirá de referencia incluso para la imposición de la sanción así como de recomendaciones para los padres sobre la atención y trato por instituciones especializadas y capacitadas en la atención de adolescentes con conductas antisociales; dicha evaluación deberá de hacerse con el consentimiento de las partes.

ARTÍCULO 50.- Una vez concluida la audiencia y calificado la falta en su caso, el padre madre o tutor asumirá la custodia del menor para su regreso a su domicilio, para el caso de la incomparecencia de estos o bien la imposibilidad para su localización el juez Cívico de considerarlo necesario podrá solicitar al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia que asuma su resguardo en el albergue correspondiente, necesariamente deberá de comparecer quienes tengan la tutela del menor para su entrega.

ARTÍCULO 51.- Para el caso del pago o reparación del daño, esta aplicara única y exclusivamente cuando compareciere el padre, madre o tutor; la primera consistirá en el pago que se realice al afectado, quien interpuso la queja o al titular del bien objeto dañado previo acuerdo entre las partes que se realice ante el facilitador que constara en convenio, pudiendo hacerse en el momento y/o estableciendo el plazo para hacerlo, debiendo para este supuesto garantizar el mismo; para efectos de la reparación se verificara que sea materialmente posible y que sea del mismo material y características al dañado previo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 52.- Se llevará un registro de probables infractores adolescentes, así como su seguimiento y cumplimiento de las sanciones impuestas

SECCIÓN TERCERA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53.- Las sanciones señalada por la Ley de Justicia Cívica son:

- I.- Arresto;
- II.- Multa;
- III.- Trabajo en favor de la Comunidad; y
- IV.- Pago o reparación de los daños causados

Artículo 54.- Para efectos del presente reglamento el juez Cívico además podrá imponer como sanción de acuerdo a la clasificación y tipo de infracción

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión temporal o definitiva de actividades; y
- III.- Clausurar temporal o Definitiva de actividades





Que deriven de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y diversiones públicas, según sea el caso

ARTÍCULO 55.- El arresto será por un periodo de hasta treinta y seis horas, esta se cumplirá en el interior de las galeras municipales, las cuales serán divididas para hombres, mujeres y la población LGTBTTTIQ.

ARTÍCULO 56.- Cuando el arresto sea mayor a doce horas, el infractor podrán recibir alimentos y agua por parte de familiares y/o persona de confianza, para tal efecto al momento de decretarse la sanción, deberá el infractor designar quien realizará tal actividad, para ello se tomara un registro, y se revisara que alimentos ingresa, estos deberán de ser en utensilios de plástico, no se permite ingresar cuchillos, tenedores, o cualquier objeto que pudiera ser de peligro para el arrestado, este tendrá 30 minutos para ingerir los mismos, posterior a ello se retirara el sobrante o bien los elementos que lo contenían; asimismo los propios familiares y/o persona de confianza podrán suministrar cobijas o alguna prenda para conservar el calor, principalmente en temporada de invierno, de todo ello se tomara registro, el cabo de llaves se cerciorara de que el mismo no sea susceptible de ser usado para causar algún daño al arrestado.

ARTÍCULO 57.- Asimismo y derivado del examen médico si el arrestado requiere de algún medicamento, accesorio y/o atención medica por su condición, quedará asentado en el acta de la audiencia, debiendo el infractor señalar a algún familiar o persona de confianza le proporcione dichos insumos, de su ingreso también se tomará registro, para este caso, se hará previa autorización del juez cívico y del médico de turno del juzgado.

ARTÍCULO 58.- La galera contará con un sanitario en donde el infractor podrá realizar sus necesidades fisiológicas, por ningún motivo se permitirá visitas a los arrestados.

El cabo de llaves vigilara de manera continua la estancia de los arrestados informando al juez cívico sobre cualquier anomalía.

Al cambio de turno del cabo de llaves esperara a su relevo, se levantará acta de la entrega de las personas que se encuentran arrestadas y las condiciones en las que los encuentre el cabo de llaves entrante.

ARTÍCULO 59.- El arresto se empezará a computar desde que se pone a disposición al probable infractor ante el Juez Cívico, en caso de resultar responsable de la comisión de la falta administrativa, por ello se aplicaran los principios de economía procesal y continuidad.

ARTÍCULO 60.- La multa que imponga el juez cívico al infractor, deberá de pagarse a la Tesorería Municipal, para ello la Tesorería Municipal habilitara una caja de cobro en las instalaciones del Juzgado Cívico, previo a la emisión de la orden de pago que emita el juez cívico, para ello el infractor recibirá un comprobante fiscal digital que amparara el pago de la multa.

ARTÍCULO 61.- Es responsabilidad de la Tesorería Municipal tener habilitada una caja de cobro en el Juzgado Cívico durante cada turno.

En casos extraordinarios, el juez cívico recibirá el monto de la multa, emitiendo un comprobante provisional, para que infractor posterior a las 24 horas pueda recoger su comprobante fiscal digital, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal.





El juez cívico registrara el monto de la multa impuesta al infractor, el folio de la orden de pago y el folio del comprobante fiscal digital emitido, debiendo coincidir dichos documentos.

ARTÍCULO 62.-El infractor al ser sabedor de la imposición de la multa, podrá solicitar en la misma audiencia que la multa se pague en exhibiciones, el juez analizara la situación económica del infractor, si es reincidente, los motivos que imponga el infractor y de igual manera verificará que su domicilio se encuentre bien identificado en el territorio municipal; para ello el juez sólo puede autorizar hasta tres exhibiciones para completar el pago de la multa, si incumpliere se citara al infractor para que realice el pago completo de la multa y sea arrestado conforme a la infracción cometida.

Si no fuere localizado el infractor, el convenio se turnará a la Tesorería Municipal para que inicie con el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 63.- El Juzgado Cívico colocara de manera visible el tabulador de multas, así como el valor de la Unidad de Medida al día.

ARTÍCULO 64.- Si el infractor fuere jornalero, obrero o asalariado podrá acreditar tal calidad con recibo de pago o nómina, lista de raya o credencial de trabajo; quien no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Los trabajadores no asalariados, la multa que se imponga no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

Las personas desempleadas o sin ingresos no podrán ser sancionadas con multa mayor a un día de salario mínimo;

Para acreditar la calidad de los dos últimos supuestos es necesario el testimonio de dos personas mayores de edad, que no tengan parentesco consanguíneo con el infractor y que tengan su residencia en el municipio, a quienes se les recabara su dicho.

ARTÍCULO 65.- El trabajo en favor de la comunidad, corresponden al número de horas que deberá de servir o el número de horas que deberá de asistir a los cursos o terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento, a estos últimos se les denominará como Medidas para mejorar la Convivencia Cotidiana.

ARTÍCULO 66.- Las horas de servicio gratuito en favor de la comunidad serán las que señale la Ley de Justicia Cívica, para ello la Secretaría del Ayuntamiento a través de las Unidades Administrativas Municipales implementaran los mecanismos necesarios para llevar acabo el servicio a la comunidad por parte del infractor; quienes reportaran el cumplimiento, para ello se establecerá el horario y fecha de ejecución, el número de horas y de ser necesario solicitara a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el auxilio para que supervise el cumplimiento de la sanción.

Las Unidades Administrativas serán las responsables de proporcionar los aditamentos y materiales necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 67.- El horario en el que se podrá ejecutar el servicio en favor de la comunidad será primordialmente de las 8:00 am a las 18:00 horas, en ese horario el infractor realizara las actividades encomendadas; para el caso de que interviniere con su jornada laboral se designaran sábados y domingos para realizar tal actividad, en un horario de 9:00 am a 14:00 horas.





ARTÍCULO 68.- Por lo que hace a las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, estas se implementaran en términos de lo que dispone la ley de Justicia Cívica, en el entendido que esta sanción primordialmente va dirigida a infractores con un perfil de riesgo, es decir que posee diversos factores como situaciones de carácter individual, familiar, escolar o social que incrementen las posibilidades de desarrollar una conducta conflictiva, violenta o delictiva; dicho estudio será resultado del estudio psicosocial que realice el psicólogo del Juzgado Cívico, el cual aplica también para adolescentes infractores, en este necesariamente debe ser con aprobación de los padres o tutores.

ARTÍCULO 69.- Para ello el Juez Cívico propondrá a través del psicólogo del juzgado el tipo terapéutico, debiendo realizar un seguimiento de cumplimiento, para este caso el propio psicólogo del Juzgado Cívico de cada turno programara e implementara las terapias, en caso de sobrecarga de trabajo, se canalizarán al Sistema Municipal DIF quien cuenta con área especializada para ello, sin detrimento de los convenio y/o acuerdos que se realicen con instituciones privadas o públicas para su cumplimiento.

ARTÍCULO 70.- El psicólogo del juzgado o el DIF Municipal según sea el caso hará un reporte al Juez Cívico del turno que conoció del asunto, en el incluirá si el infractor acudió, si cumplió con las horas asignadas y el resultado de estas, en caso de resultar favorable el reporte, se concluirá con el expediente, caso contrario, desde la primera inasistencia se hará de conocimiento al juez, quien enviará citatorio para que el infractor se presente y exponga los motivos de su inasistencia, el juez lo valorara y en caso de ser justificable, se iniciara de nueva cuenta con la medida para mejorar la convivencia, en caso de no ser justificable y/o reincidir en la inasistencia se le sancionara en términos de lo que establece el artículo 38 fracción IV de la Ley de Justicia Cívica

ARTÍCULO 71.- El pago o reparación del daño, puede ser una sanción adicional a la multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad, siempre y cuando procedan; este constara mediante convenio suscrito por las partes.

ARTÍCULO 72.- El pago se realizará mediante una suma de dinero que las partes acuerden respecto del valor del bien dañado, para el caso de daños por accidentes vehiculares automotores y en caso de no llegar a un acuerdo se requerirá el dictamen de perito en la materia.

ARTÍCULO 73.- El convenio establecerá la fecha y lugar de pago, que necesariamente se realizara en el Juzgado Cívico del turno que tomo el asunto bajo su conocimiento, este podrá ser autorizado en hasta 3 parcialidades; podrá hacer la entrega del mismo al juez cívico en caso no comparecer el interesado, quien necesariamente resguardara dicho monto hasta ser entregado al interesado.

ARTÍCULO 74.- La reparación del daño, en los que materialmente sea posible, consistirá en arreglar o sustituir el bien dañado, considerando las mismas características o más parecidas al original, esto constara por convenio y el afectado deberá manifestar su conformidad sobre dicha reparación.

Cuando se refiera a bienes propiedad del Ayuntamiento, estos se cuantificarán, precisando la opción que tiene el infractor de elegir entre el pago o la reparación del daño, en caso de proceder; para ambos casos el infractor deberá de garantizar su cumplimiento.





SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL POR INFRACCIÓN DE DAÑOS POR TRÁNSITO VEHICULAR

ARTÍCULO 75.- La infracción de daños por tránsito se conocerá, mediará, conciliará y será arbitro el Juzgado Cívico Municipal, para el caso de existir lesionados su clasificación deberán de ser en aquellas que sanan en menos de quince días, situación que certificara el médico del Juzgado, caso contrario deberán ser remitidos al Ministerio Público en turno para su atención.

ARTÍCULO 76.-El procedimiento arbitral se seguirá de la siguiente manera:

I.- Si los conductores, no llegan a un acuerdo en el lugar de los hechos, se presentarán al Juzgado Cívico en turno; podrá ser de común acuerdo y/o por petición de alguna de las partes, el traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que el vehículo o vehículos no estén en condiciones se hará por el servicio de grúas de su elección, en caso de no determinarlo, quedara al arbitrio del juez cívico en turno.

Tratándose de vehículos de carga en especial percederos, se permitirá los trabajos y maniobras necesarias para su descarga.

II.- Los involucrados tendrán un periodo máximo de 90 minutos para presentarse al Juzgado Cívico a partir de que el elemento policial tiene conocimiento del asunto y de 30 minutos si el conductor o conductores se encuentran en estado de intoxicación por bebidas alcohólicas o alguna sustancia psicotrópica que altere su estabilidad;

III.- Una vez que el juez cívico tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio, les preguntara si es su deseo conciliar, en caso de ser afirmativo, pasaran con el facilitador quien los instara a que convengan, proponiendo alternativas equitativas de solución, en cualquier etapa del procedimiento se hará saber de la conciliación, todo ello costara en la actuación que al efecto se levante.

IV.- En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, se levantara el convenio correspondiente, el cual tendrá el carácter de cosa juzgada, mismo que podrá ejecutarse en la vía de apremio prevista en el código de Procedimientos Civiles del Estado de México; la etapa de conciliación no podrá exceder de noventa minutos;

V.- Una vez cumplido los noventa minutos sin que las partes lleguen a un arreglo, se pasara al procedimiento arbitral, de lo cual se asentara en el acta correspondiente;

a) Tomará la declaración de la o el elemento de la policía que conozca de los hechos, quien deberá de presentar su informe policial Homologado debidamente requisitados, e inmediatamente la de los conductores y en caso de existir la de los testigos;

b) Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible estos, además les tomara fotografías que muestren los daños sufridos, las cuales se agregaran al expediente;

c) El juez cívico realizara consulta a través del sistema correspondiente de información de vehículos robados de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.





Asegurara de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorguen garantía bastante a juicio del Juez Cívico, para garantizar el pago de la reparación de los daños, quedando asentado por comparecencia el monto exhibido y bajo resguardo del juez cívico en turno; siempre y cuando conste la información oficial de la autoridad competente que garantice que el vehículo no es robado.

En este caso los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán de resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el juez cívico y estará prohibido, repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil. De no presentarse los interesados ante el juez cívico, o de no recibir el deposito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d) Dara intervención de inmediato a los peritos en materia de: Identificación vehicular, valuación de daños automotrices, tránsito terrestre, medicina legal y fotografía.

Los peritos de los que haya solicitado su intervención deberán de rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Juez Cívico podrá acudir al lugar en donde se suscitó el hecho tránsito realizando la inspección ocular correspondiente tomando evidencia fotográfica asentando todo lo percibido conforme a su criterio. El perito en la materia recabara todos los elementos de prueba para rendir su dictamen correspondiente, así como realizar todas las diligencias que considere necesarias. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

e) El Juez Cívico a través del medio que resulte más eficaz, realizara consulta a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionara los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden que existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante al Ministerio Público, para ello solicitará a los conductores acrediten la propiedad del vehículo involucrado o involucrados.

VI.- Conciliación en el procedimiento arbitral: Una vez rendidos los dictámenes periciales, el juez cívico los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación de daños materiales, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esa etapa nuevamente el juez cívico, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

Si los involucrados llegaran a la conciliación el juez cívico lo hará constar por medio de acta circunstanciada denominado convenio arbitral, realizando la expedición del mismo como garantía jurídica para las partes de que se ha realizado la reparación de los daños materiales y otorgamiento del perdón archivando el asunto como total y definitivamente concluido, previo pago de los derechos correspondientes.





VII.- Emisión de laudo: Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el juez cívico con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá laudo debidamente fundado y motivado, la resolución deberá contener:

Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;

Nombres y domicilios de las partes;

Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;

El responsable del accidente de tránsito;

El monto de la reparación del daño;

La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo;

VIII.- Ejecución de Laudo: El Laudo arbitral tendrá el carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de procedimientos Civiles del Estado de México, el responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo, de no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio ante las autoridades judiciales competentes.

IX.- El Juez Cívico entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

ARTÍCULO 77.- Si quien resulte responsable no es el propietario o bien acepta la responsabilidad y conviene o realiza el pago de los daños ocasionados a quien resulte agraviado, el propietario de dicho vehículo no podrá realizar reclamación alguna, salvo que se demuestre que el vehículo fue sustraído sin su consentimiento.

SECCIOÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

ARTÍCULO 78.- El procedimiento por queja, procede cuando cualquier persona física o jurídico colectiva que resida en el municipio acuda al juez cívico en turno, para efectos de presentar una queja contra un tercero que cometió una posible infracción, esta es sin presentación del probable infractor y que la infracción cometida no sea en flagrancia, la cual podrá levantar de propia voz o presentarla por escrito en términos de la Ley de Justicia Cívica.

El quejoso deberá señalar un domicilio en el que se localice el probable infractor, para efectos de hacer una citación correcta, deberá precisar, nombre completo del probable infractor, para el domicilio señalará calle, manzana, lote, colonia, entre que calles se encuentra y las características de la fachada y alguna referencia.

ARTÍCULO 79.- El derecho del particular para presentar su queja no excederá de 15 días contados a partir de sucedida la supuesta infracción, si durante el procedimiento se comprobare que ha excedido dicho termino, la misma se declara como improcedente y se desecha. Las quejas no podrán ser anónimas.





ARTÍCULO 80.- El Juez que reciba una queja debe:

- a) Resolver sobre su admisión y conocer de la misma hasta la total conclusión del procedimiento; o
- b) Desechar la queja que no contenga los requisitos señalados en la Ley de Justicia Cívica, o cuando el quejoso se presentare en estado de ebriedad o intoxicado,

ARTÍCULO 81.- El notificador del juzgado recabará constancia del nombre y firma de la persona que reciba el citatorio, la notificación se hará en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Si el probable infractor es una adolescente, la citación se dirigirá a ella misma y se ejecutará a través del padre madre o tutor.

ARTÍCULO 82.- La audiencia, se llevará a cabo en los mismos términos que señala la ley de justicia Cívica; la resolución y ejecución en términos del procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 83. El procedimiento caducará si transcurridos dos meses a partir de que se libre la orden de presentación, no se logra la comparecencia del probable infractor, lo que se informará a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito vehicular para que cese la búsqueda.

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 84.- La mediación y la conciliación son medios alternativos de solución a los conflictos, además serán actos voluntarios de las partes interesadas, por lo que no se podrá ejercer coacción a estas, el Facilitador del Juzgado es quien conducirá dicho procedimiento, principalmente sobre conflictos sociales o comunitarios entre particulares que necesariamente tengan su residencia en el municipio.

ARTÍCULO 85.- El Facilitador del juzgado Cívico tendrá las facultades y atribuciones contenidas en la Ley de Justicia Cívica, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 86.- Las personas jurídico colectivas podrán acudir a métodos alternos de solución de conflictos a través de sus representantes o apoderados, quienes deberán de acreditar su personalidad con poder notarial

ARTÍCULO 87. Pueden ser materia de mediación y conciliación en el Juzgado Cívico los siguientes:

- I. Los conflictos suscitados entre vecinos, derivados de la convivencia;
- II. Los conflictos suscitados entre condominios, que no requieran de la intervención obligatoria de la autoridad de la materia;
- III. Los conflictos comunitarios;





- IV. Las diferencias familiares que no necesiten una determinación judicial;
- V. Los conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad escolar o estudiantil;
- VI. Los conflictos sociales; y
- VII. Todas las que se susciten entre los solicitantes, siempre que no requieran de la intervención judicial.

Artículo 88. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado cuando:

- I. alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
- III. Las partes no llegan a un acuerdo.

En los supuestos establecidos en las fracciones I y III el facilitador, expedirá la constancia de no conciliación.

ARTÍCULO 89. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. En su caso el Plan de Reparación del Daño.

ARTÍCULO 90.- El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias del incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.



TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES MUNICIPALES CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 91.- Se considera una infracción municipal a la violación o contravención a las disposiciones normativas de carácter municipal que emita el Ayuntamiento y que se publiquen en la Gaceta Municipal.

Las infracciones que se precisan en el presente reglamento, serán de competencia del Juzgado Cívico municipal, en el turno que corresponda, para ello será aplicable la ley de Justicia Cívica y el presente reglamento.

ARTÍCULO 92.- La ley de justicia Cívica y el presente reglamento precisan las conductas que se consideran infracciones, para ello el juez cívico determinara el tipo y clasificación al que corresponda, de acuerdo a los hechos relatados por las partes, adoptando el que mejor se adecue a la conducta del infractor.

La clasificación corresponderá al capítulo correspondiente y el tipo al artículo y/o fracción que mejor se ajuste a la conducta cometida respecto del presente reglamento.

ARTÍCULO 93.- Cuando exista controversia en la determinación del tipo y clasificación de la infracción o cuando la infracción municipal de este reglamento, contravenga lo dispuesto por la Ley de Justicia se aplicará la que proporcione mayor beneficio al infractor, lo cual se determinara en la audiencia.

ARTÍCULO 94.- La conducta desplegada por el infractor puede constituir varias infracciones, las cuales pueden fundamentarse en la Ley de Justicia Cívica y el presente reglamento, imponiendo la sanción máxima aplicable pudiendo aumentarse hasta en una mitad más, en el entendido que el arresto no podrá exceder de 36 horas, estas no serán acumulables

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES SECCIÓN PRIMERA. - CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD

ARTÍCULO 95.- Se consideran infracciones municipales que vulneran el medio ambiente, las siguientes:

I.- Realizar la poda o derribo del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente y constancia de resarcimiento ambiental;

II.- Obstruir u obstaculizar el servicio de recolección de fauna nociva dentro del territorio municipal, así como tener animales de cualquier género fuera de sus domicilios o teniéndolos dentro, no se apeguen en lo establecido en las Leyes o Reglamentos sanitarios;

III -Recolectar desechos sólidos en vehículos automotores o de impulso motriz sin la debida autorización o concesión por parte del Ayuntamiento, ni las mínimas medidas de seguridad, capacidad y control;

IV.- El no colocar visiblemente en establecimientos comerciales o de servicio, un cesto para depositar sus desechos, clasificándolos en orgánicos e inorgánicos que se genere de su actividad o por el consumidor del servicio durante su estancia;





V.- Mantener en el exterior del domicilio, animales obstruyendo el libre tránsito de los peatones; o el negarse a entregar al personal del antirrábico, el animal que hubiese causado algún daño a terceros;

VI.- No mantener aseado el frente de su domicilio, negocio o predio de su propiedad o posesión;

VII.- Organice peleas de perros o gallos; sin la autorización correspondiente en este último caso, la sanción se aplicará independientemente de las que establezcan otros ordenamientos legales; poniendo a sus organizadores a disposición de la autoridad competente;

VIII.- Emita contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;

IX.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras municipales, ríos, cuencas, canales a cielo abierto, depósitos de agua, así como quien descargue y deposite desechos contaminantes en suelos sin sujetarse a las normas correspondientes para tal fin;

X.- Destruya o maltrate los árboles plantados en parques, jardines y bienes de dominio público;

XI.- Genere emisiones contaminantes por ruido, vibraciones o energía térmica lumínica o visual, que rebasen los límites fijados en las normas ambientales aplicables;

XII.- Rebasar los límites máximos permitidos en la emisión de contaminantes en fuentes fijas; o impida la verificación de sus emisiones;

XIII.- Mantener en el interior de un inmueble, algún vehículo destinado a la recolección de basura (que la contenga) y este comience a expedir malos olores o con la presencia se genere fauna nociva que provoque daños, plagas o molestias a la comunidad;

XIV.- Depositar materiales o residuos que afecten o dañen la fauna, flora del lugar y/ u obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado;

XV.- Alterar la red de distribución de agua potable, así como colocar dispositivos y sistemas para succionar y/o extraer un mayor volumen de este líquido, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal;

XVI.- Al que se sorprenda realizando trabajos de reparación, mantenimiento o colocación de la infraestructura hidráulica y sanitaria sin autorización del Órgano Descentralizado de Agua Potable y Saneamiento Municipal ODAPAS); y

XVII.- Al que se sorprenda en horarios nocturnos no comunes para el trabajo, disponer de las instalaciones, infraestructura, recursos naturales, recursos hidráulicos, entre otros de orden municipal, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal vía escrito que lo amerite.





Las sanciones a las infracciones a que se refiere el presente artículo, se sancionarán en los siguientes términos:

- a) Se sancionará con una multa de 5 a 15 veces la Unidad de Medida y/o arresto de seis a doce horas, las infracciones a que se refieren las fracciones I, IV, VI, X,
- b) Se sancionará con una multa 15 a 25 veces la Unidad de Medida y/o arresto de 10 a 15 horas de arresto, las infracciones a que se refieren las fracciones II, V, VII, XIII y XIV
- c) Se sancionará con una multa de 25 a 35 veces la Unidad de Medida y/o arresto de 18 a 24 horas que podrán ser conmutables por 18 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad las fracciones III, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI y XVII

ARTÍCULO 96.- Se considerarán como infracciones municipales que vulneran la salud de los habitantes del municipio, a quien:

- I.- No procure el debido control e higiene, en la preparación de comestibles y bebidas a la venta;
- II.- No proporcione a sus empleados los instrumentos necesarios para realizar sus actividades, con la higiene debida que requiere la naturaleza de su actividad;
- III.- Permita el acceso y permanencia de animales al interior de establecimientos donde se consuman alimentos;

Se sancionarán con una amonestación y una multa de 5 a 15 Unidades de Medida de Actualización.

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 97.- Se considerarán infracciones municipales que dañan las actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios y espectáculos, dentro del Territorio municipal, las siguientes:

- I.- Ejerzan la actividad comercial, industrial, de prestación de servicios o espectáculos sin la autorización correspondiente;
- II.- Expendan cerveza o vino al copeo con o sin alimentos, quedando estrictamente prohibido para puestos ambulantes a mínimo 50 metros a la redonda de centros deportivos públicos y/o cuando estrictamente así lo consigna, limita o prohíbe la licencia expedida por la autoridad municipal;
- III.- Siendo propietario o encargado de bares, cantinas, pulquerías, billares, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes bar y similares; estos no mantengan la tranquilidad y el orden público en el establecimiento;
- IV.- No respete el horario para el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y espectáculos, conforme a lo establecido por el Reglamento de la materia;





V.- Permitir el consumo de drogas o enervantes fuera y dentro de los establecimientos;

VI.- Toleren tanto en el interior como en el exterior del establecimiento comercial, riñas o causar molestia entre los clientes, empleados o estos con los vecinos;

VII.- Exhiban mujeres en las puertas del negocio con el propósito de atraer a los clientes;

VIII.- Establezcan los giros de restaurante bar, bar, cervecerías, loncherías y pulquerías, cerca de centros enseñanza escolar, templos, hospitales, mercados, parques, oficinas públicas, o en donde se carezca de un espacio propio para el servicio de estacionamiento y bien pueda contravenir a las buenas costumbres o la moral de la zona;

IX.- Permitan bailar a los clientes sin contar con la pista propia para ello, ni la autorización correspondiente;

X.- No contar con la carta de servicios, donde se proporciona al cliente, el menú ni los precios correspondientes;

XI.- Organicen variedades como bailes y/o espectáculos sin que se encuentren debidamente autorizados;

XII.- Mantengan en condiciones de insalubridad, el interior o exterior del lugar donde desempeñan sus actividades comerciales; industriales, de prestación de servicios, espectáculos y diversiones públicas;

XIII.- No cuenten con sanitarios o contando con ello se encuentren en malas condiciones de higiene, función y/o servicio;

XIV.- Careciera de cocina cuando esta sea necesaria para el giro autorizado;

XV.- Utilicen iluminación inadecuada para el funcionamiento del establecimiento comercial;

XVI.- Haga uso irracional de los servicios públicos municipales o de su infraestructura, tratándose de establecimientos comerciales;

XVII.- No cumplan con las medidas mínimas de seguridad que establecen los ordenamientos legales correspondientes;

XVIII.- Vendan sustancias volátiles, inhalantes o cemento industrial a menores de edad, lo anterior aparte de la sanción administrativa se dará vista a las autoridades correspondientes;

XIX.- Permitan el acceso al interior de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas al copeo, a menores de edad y uniformados;

XX.- No proporcione en las ferias, exposiciones de productos y/o espectáculos semifijos; el servicio sanitario y la colocación de contenedores para el depósito de basura, y/o teniéndolos estos estén en mal estado de mantenimiento y/o en condiciones insalubres;

XXI.- Estacione unidades vehiculares en la vía pública con el objeto de ofertar la venta de los mismos, sin el permiso correspondiente;



XXII.- Utilice la vía pública para ejercer actividades comerciales en puestos semifijos sobre la vía pública, fuera de los horarios establecidos para ello;

XXIII.- Instale en la vía pública establecimientos que tengan como propósito la actividad comercial, sin contar con el permiso correspondiente para tal efecto;

XXIV.- La función del establecimiento, diferente a lo señalado en la licencia como tal;

XXV.- Suspender o cambiar sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia expedida, autorización otorgada y/o permiso concedido, por un lapso mayor de 180 días naturales; y

Las sanciones a las infracciones siguientes a que se refiere el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

a) Se sancionará con una multa de 10 a 15 Unidades de Medida de Actualización y/o arresto administrativo de 10 a 15 horas, a las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIII, XIV, XXI;

b) Se sancionará con una multa de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización, suspensión temporal de actividades y/o arresto administrativo de 20 a 25 horas, las infracciones a que se refieren las fracciones II, VI, VIII, X, XI, XV, XX, XXII;

c) Se sancionará con una multa de 25 a 35 Unidades de Medida y Actualización; clausura temporal o definitiva y/o arresto administrativo de 25 a 30 horas, y/o retiro del anuncio, las infracciones a que se refieren las fracciones I, III, VII, XII, XVI, XIX, XXIII;

d) Se sancionará con una multa de 30 a 40 Unidades de Medida y Actualización; cancelación de la licencia y/o arresto administrativo de 30 a 36 horas, las infracciones a que se refieren las fracciones V, XVII, XVIII, XXIV Y XXV; así como a la reincidencia en la contravención a cualquiera de las fracciones contenidas en el presente artículo.

SECCIÓN TERCERA CONTRA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 98.- Se considerarán como infracciones municipales que afectan el uso la vía pública las siguientes, a quienes:

I.- Obstruyan mediante cualquier vehículo automotor, objeto mueble, inmueble o en especie, el libre tránsito de vialidades principales, o salida y entrada de domicilios, en los cuales no esté permitido estacionarse. Será acreedor de 10 a 15 Unidades de Medida y actualización las personas que sean sorprendidas de manera flagrante o notificada por parte de la Dirección de Movilidad, juez cívico o autoridad municipal competente. El vehículo automotor será puesto a disposición al depósito vehicular más cercano y el dueño o encargado del vehículo será sancionado en el Juzgado Cívico, y en caso de ser otros bienes muebles, se exhortará de manera escrita para que en un plazo de no mayor de veinticuatro horas según a criterio de la autoridad competente retiren y reparen el daño causado en caso que haya, de lo contrario se dará vista a la autoridad superior competente;





II.- Estacione, coloque o instale cualquier objeto sobre las banquetas, en plazas públicas, en las explanadas municipales (“De la Independencia” y “De la Revolución”), en los accesos centrales, en los jardines públicos y áreas verdes, sobre los camellones y todos aquellos casos que impidan el libre tránsito de peatones y automovilistas; casos en los cuales la autoridad municipal podrá retirarlos, con cargo al infractor, será acreedor a una sanción económica de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización, así como el retiro, arrastres y traslado del vehículo al Juzgado Cívico en su caso y trasladado al depósito vehicular más cercano;

III.- Obstruya la vía pública con vehículos, puestos de venta o cualquier objeto, que impida el tránsito peatonal o circulación vial, será acreedor al traslado de los vehículos al Juzgado Cívico o el corralón más cercano o previamente establecido, con costo al infractor, y el personal encargado de dicho giro será remitido al Juzgado Cívico siendo acreedor a una sanción administrativa consistente en un arresto de hasta 20 horas o una sanción de 12 a 17 Unidades de Medida y Actualización;

IV.- Utilicen la vía pública en banquetas, calles y avenidas como zona de venta, exhibición, de carga y descarga de mercancías, en los cuales la autoridad municipal podrá retirarlos y ser trasladados al Juzgado Cívico con cargo al infractor y en su caso poder imponer una multa equivalente a 15 a 20 Unidades de Medida y Actualización, y el cobro de piso por el uso de suelo según el metraje, sin que esté, impida el libre tránsito del peatón y automovilista, así como una amonestación en la primera ocasión y en caso de reincidencia se aplicaran el doble de la multa prevista;

V.- Estacione vehículos en doble fila o sobre las banquetas o camellones, en los cuales la autoridad Municipal podrá retirarlos y llevarlos ante el Juzgado Cívico con cargo al infractor y el conductor del vehículo será acreedor a una sanción administrativa de 8 a 12 Unidades de Medida y Actualización;

VI.- Haga trabajos de reparación, hojalatería, carpintería, mecánica o cualquier otra actividad de prestación de servicio y/o comercio que provoque la invasión de la vía pública; en estos casos, la autoridad municipal podrá retirarlos y los trasladara al Juzgado Cívico con cargo al infractor y a su vez imponer una multa equivalente de 15 a 20 Unidades de Medida y Actualización, y/o el cobro de piso por el uso de suelo según el metraje, sin que esté, impida el libre tránsito del peatón y automovilista;

VII.- Invada la vía pública con desechos materiales o materiales de construcción; se notificara al dueño o responsable del predio para que retire los materiales en un lapso máximo de 48 horas, y caso contrario sancionará en el Juzgado Cívico con una multa al dueño o responsable mayor de edad del predio de 12 a 18 Unidades de Medida y Actualización, o un arresto administrativo de 24 horas, esto para el caso que una vez que la dirección de movilidad haga la invitación para su retiro y no se dé cumplimiento en un plazo no mayor de 48 horas;

VIII.- El no colocar la señalización de “calle cerrada” será acreedor a una sanción administrativa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización;

IX.- Juegue en la vía pública; entendiéndose por ello la actividad deportiva o de esparcimiento que, de manera colectiva o individual, realicen los particulares que entorpezca el libre tránsito y/o cause molestia a los vecinos o a sus bienes muebles e inmuebles; será acreedor a una sanción administrativa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización;



X.- Construya, instale o participe en el acondicionamiento de topes en las vialidades primarias, secundarias o calles intermedias, sin la autorización en, diseño, dimensiones, estructura o distancia; emitida por la Dirección de Obras Públicas Municipales, será acreedor a una sanción administrativa de 15 a 25 Unidades de Medida y Actualización;

XI.- Realice bailes familiares en la vía pública incumpliendo los términos del Bando Municipal vigente, será sancionado con una multa equivalente de 10 a 20 unidades de medida y/o arresto de hasta 24 horas; y

XII.- Las demás que establezcan los Reglamentos, así como las disposiciones legales municipales.

SECCIÓN CUARTA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 99.- Se consideran como infracciones municipales, las acciones personales que vulneran el buen desempeño de la Administración Pública Municipal, como:

1.- Aquellas personas que realicen llamadas que provoquen la movilización de los Cuerpos de Protección Civil o Bomberos, botón de enlace ciudadano, así como de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal de manera improcedente, lo establecido en esta fracción, se sancionará con un arresto de 15 a 20 horas, o una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización; que podrá ser conmutable por 12 a 15 horas de trabajo en favor de la comunidad

II.- Utilizar el topónimo del municipio sin la autorización del Ayuntamiento, lo establecido en esta fracción se sancionará con un arresto de 20 a 24 horas, o una multa de 20 a 25 Unidades de Medida y actualización;

III.- Pegar o pintar propaganda de carácter político, comercial, de eventos sociales, espectáculos o de cualquier otro tipo en edificios públicos, guarniciones, postes de alumbrado público, puentes peatonales, y vehiculares en sus estructuras ya sea de acero o de concreto, señalizaciones de tránsito, parques o jardines y demás bienes del dominio público municipal; lo establecido en esta fracción, se sancionará primero con una amonestación y en caso de reincidencia, con el arresto de 15 a 20 horas, y/o una multa de 15 a 20 Unidades de Medida y Actualización;

IV.- Ocasione deterioro en el asfalto, por quemadura, ruptura o perforación, por enganchamiento o cualquier otro medio que provoque un deterioro temporal o permanente en el mismo; lo establecido en esta fracción se sancionará con un arresto de 36 horas, y/o una multa de 20 a 30 Unidades de Medida y actualización, y la reparación del daño, en un plazo no mayor a de quince días; pudiendo ser conmutable por 25 horas de trabajo en favor de la comunidad, sin que la reparación del daño sea opcional;

V.- A quien se sorprenda realizando trabajos de reparación, colocación y/o mantenimiento en la infraestructura hidráulica y sanitaria sin autorización municipal ni ser personal autorizado, causando daños a dicha infraestructura; lo establecido en esta fracción se sancionará con arresto de 36 horas, y/o una multa de 25 a 30 Unidades de Medida y Actualización, debiendo pagar los derechos para que organismo los realice;





SECCIÓN QUINTA CONTRA LA SEGURIDAD, EL ORDEN PÚBLICO Y SOBRE EL USO DE JUEGOS PIROTÉCNICOS

ARTÍCULO 100.- Se considerarán infracciones municipales que vulneran la Seguridad Pública Municipal; las siguientes y se sancionara con una multa de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 24 horas a quien:

I.- Efectué manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público en contravención a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Pasee en la vía pública animales caninos, sin que este porte en el cuello cadena alguna, que por sus rasgos y razas sean agresivos; con el objeto de que el dueño pueda conducirlo o en su caso controlarlo, así también; por no cuidar o controlar cualquier desperfecto que por el mismo se causen a terceras personas o bienes ajenos, de igual forma por no recoger o limpiar las necesidades fisiológicas de su mascota;

III.- Altere el orden arrojando líquidos inflamables u objetos que pongan en peligro a las personas en la vía pública,

ARTÍCULO 101.- Al dueño del animal canino que cause daños y/o lesiones a terceros por descuido en sus obligaciones de cuidados, se le sancionara con una multa de 25 a 35 Unidades de Medida y Actualización, quedando el animal canino a disposición de la Unidad de Protección Animal para su observación y para el procedimiento correspondiente

ARTÍCULO 102.- Maneje vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares; se le sancionara con una multa de 25 a 35 Unidades de Medida y Actualización , o un arresto de 36 horas; infractor que será trasladado junto con el vehículo por los elementos de Seguridad Pública Municipal al Juzgado Cívico; en el lapso del cumplimiento de su arresto deberá de nombrar a un depositario quien será responsable del cuidado de dicho vehículo, deslindando de cualquier responsabilidad a la autoridad municipal respecto del bien mueble y deberán de acreditar la propiedad de su automóvil para poder resguardarlo en su domicilio, de lo contrario el vehículo será puesto a disposición al depósito vehicular más cercano.

ARTÍCULO 103.- A quien o quienes manejen vehículos automotores y por la falta de pericia, falla mecánica o bien por no respetar los señalamientos de tránsito ocasionen accidentes, se considerara como infracción de daños por tránsito vehicular, para ello las partes involucradas se presentaran al Juzgado Cívico para determinar la responsabilidad sobre el pago de daños a través del procedimiento arbitral; en caso de que hubiere lesionados, estos deberán de ser certificados por el médico del juzgado, si estas se determinan como aquellas que deban sanar en menos de 15 días, será competente la autoridad municipal.

ARTÍCULO 104.- Las personas físicas y morales que tengan autorización expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional y por el gobierno del Estado de México en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, podrán fabricar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del territorio municipal sujetándose a las restricciones que señale la autoridad municipal, las cuales constituirán infracciones administrativas, por lo que el H. Ayuntamiento, revisará las medidas de Seguridad y Prevención de Accidentes, así como el o los lugares donde puedan establecerse, para el resguardo e integridad física de las personas y la seguridad de los bienes, independientemente de las sanciones que pudieran corresponder, por

la comisión de algún delito; Se sancionarán con una multa de 20 a 25 Unidades de Medida y Actualización, o arresto hasta por 24 horas, cuando se incumpla alguno de los siguientes supuestos:

I.- Se prohíbe la fabricación y almacenamiento de toda clase de Artículos pirotécnicos en casa habitación;

II.- Los Artículos pirotécnicos solo podrán transportarse dentro del territorio municipal, en vehículos autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional;

III.- Los Artículos pirotécnicos, solo podrán almacenarse dentro del territorio municipal, en instalaciones debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional y el Gobierno del Estado de México; y

IV.- La quema de fuegos pirotécnicos en actividades cívicas y religiosas, solo podrán hacerse si se cuenta con el permiso de la Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos, previa autorización del H. Ayuntamiento por los riesgos que esta acción significa; y dicha quema deberá realizarse por pirotécnicos que cuenten con su registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 105.- Las personas que pretendan efectuar la quema de Artículos pirotécnicos, deberán contar con los siguientes requisitos:

I.- Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Estado de México;

II.- Autorización expedida por la Dirección de Industria y Comercio;

III.- Copia del contrato con el fabricante;

IV.- Copia actualizada del permiso del fabricante, otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;

V.- Copia de autorización de compra, expedida por la zona militar correspondiente;

VI.- Pago por derechos de acuerdo a los días de quema; y

VII.- Otorgar, visto bueno por escrito expedido por la Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 106.- A quienes en forma dolosa o por su negligencia pongan en riesgo la integridad física o el patrimonio de las personas, en los siguientes supuestos serán sancionados, con una multa de 25 a 30 Unidades de Medida y Actualización y/o arresto de 25 a 30 horas, sin que esta sanción, exima la obligación de dar cumplimiento a lo reglamentado en los siguientes casos:

I.- El incumplimiento de las medidas de seguridad en: industrias, comercios, construcciones de alto impacto, edificios públicos, edificios escolares, instalaciones destinadas a la prestación servicios y diversiones, espectáculos y/o cualquier acto masivo del tema;

II.- A quien o quienes no cuenten con el registro de la Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos correspondiente, previsto en el presente Reglamento;





III.- A quien o quienes proporcionen datos falsos en la declaración de condiciones de Seguridad;

IV.- A quienes omitan, quiten, destruyan, dañen o alteren los señalamientos o avisos de la Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos; y

V.- A quienes no cumplan con la calendarización de acciones establecidas en los programas específicos.

ARTICULO 107.- El Ayuntamiento en el caso del material pirotécnico, a través de la Dirección de Industria y Comercio, tendrá facultades para vigilar que las personas cumplan con lo establecido en el presente artículo, en caso de incumplimiento los infractores serán sancionados, además del aseguramiento del material en cuestión, siendo acreedores a una multa de 15 a 30 Unidades de Medida y Actualización, según sea el caso, y en caso de reincidencia el H. Ayuntamiento, notificará al gobierno del Estado de México para su intervención correspondiente y a la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de que determinen lo que respecta a su competencia.

A quienes no cumplan con las medidas de Seguridad que deban adoptar los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, espectáculos públicos o instituciones educativas dictadas por la Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos, podrá decretarse incluso la clausura temporal, o definitiva parcial o total, revocación de los registros y en su caso demolición de la obra o instalación.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 108.- Contra los actos de las autoridades administrativas y fiscales del municipio, los particulares afectados tendrán la garantía de audiencia y el derecho de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o, en su caso, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México.

Para efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos, por los actos omisiones y resoluciones reclamadas, emitidas por las autoridades municipales.

En lo que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por designación en el ejercicio de sus funciones, las denuncias se harán ante la autoridad investigadora a través de la Contraloría Interna Municipal.





TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Municipal correspondiente.

SEGUNDO: El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO: La Secretaría del H. Ayuntamiento expedirá en un lapso del 90 día los manuales que procedan

CUARTO: El Ayuntamiento a través de las Unidades administrativas correspondientes dotara de los recursos humanos, de infraestructura y de espacios que hagan posible el buen funcionamiento del Juzgado Cívico.





VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

Sigamos *Transformando* el futuro
Municipio de Valle de Chalco Solidaridad
Órgano Oficial de Difusión Gubernamental

Gaceta XXIX